



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-038-2024 –22 de octubre de 2024

### **Descripción del documento:**

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima sexta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

#### *Información reservada*

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

**Periodo de reserva:** 2 años.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
2-12.

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Acuerdos**



**Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 36A**  
**Número de Páginas: 2**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

FQabM9RAQjjTAX9CDv9Enldnl6+UZhv8e0LjSD  
Cuu9MQvgtxKC/CF0TmhvD0qAw1qlinRuZBJNS  
NVyvUtBCm3Du4WnzODE127WRDXMOMpqFn  
gGUYGJhEjSZMbl1sTogDWAIOtgrW6RgpWropt  
bQIm9YfzhodyQBeKB1VS+QihNZZqlnxt1MS95t  
KH1u6+ZQ0jNguQAFcGWf2JKWqZx1/bgeClcyQ  
SOYauTL86F6pjnK32JcSiFplOMuYwIzjmdjFqLV  
UVDhwqUfoBCZ1RwnyCSQ4wiRtPrgrVtVwwQv  
RcAilAiyowve2ml2AMiBrZhiCiwcZDY0ThPI/Hk8m  
by5KBA==

00001000000510304919

martes, 22 de octubre de 2024, 05:40 p. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

EFpZ35Fh6nhKL1qvgk/6A4sdoutrgZ5MzKud5mu  
oZ+yiCKmRpFFeg3YXEZjmv6c7fniU0yX/Nkbe0h  
2mKFGzZypN5mjSi9mpCNAOu6fvp86WFyYk0C  
7Qwqzep6bh3cCZMt4Jkrx4wovV31dnzWPGYr+li  
jGHHesF3coBcdppVZIYcuoKgDOqZhQXsPeQV  
AxN/vr4AJObgfHxHEoaOVN1fCbucQ6Ys5w2cIE  
ni/q4s76iKypxVc54dgmgdWZBUTNFw/IQ3MP0u  
4Hy88jAEtpDusBWZubopjliQd7Of0FgL6HOy+X0  
uLbMqSf3J7OmwRc3tgH/4bLVw9lf3WRkBF4Ot  
Q==

00001000000705289306

martes, 22 de octubre de 2024, 05:21 p. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

## COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

### 36ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

#### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

---

**Andrea Marván Saltiel (AMS):** Buenas tardes. Hoy, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro siendo las trece horas con treinta y ocho minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos de manera remota la trigésim[a] sexta sesión ordinaria de dos mil veinticuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica Microsoft Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con fundamento en los artículos 20, fracciones XXVI y XXVII; 32, fracción X, y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, ante la ausencia por vacancia [del Titular] de la Secretaría Técnica, cedo la palabra a la Directora General de Asuntos Jurídicos para que dé fe respecto de la invitación realizada a las y los Comisionados para unirse a esta sesión remota del Pleno, así como para que dé cuenta de quiénes se encuentran en ella.

**Myrna Mustieles García (MMG):** Muchas gracias, Comisionada Presidente [Andrea Marván Saltiel].

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de esta Comisión, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio y del vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los Comisionados a esta sesión remota: Andrea Marván Saltiel, Presidenta de la Comisión; Brenda Gisela Hernández Ramírez; Alejandro Faya Rodríguez; José Eduardo Mendoza Contreras; Ana María Reséndiz Mora; Rodrigo Alcázar Silva y Giovanni Tapia Lezama.

**AMS:** Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno, por lo que ya es de su conocimiento.

Le pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día?

O bien, si ¿quisieran hacerle alguna modificación?

**José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC):** De acuerdo.

**AMS:** Muy bien.

No advierto que se quieran realizar modificaciones, por lo que iniciamos con el desahogo.

Como Primer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acta correspondiente a la trigésima tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Si no tienen comentarios, les pido a mis colegas que mencionen si están de acuerdo en su aprobación.

Y, al respecto, comento que yo no votaré porque no estuve presente en esa sesión.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR):** Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo.

**Alejandro Faya Rodríguez (AFR):** Alejandro Faya Rodríguez, de acuerdo.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

**Ana María Reséndiz Mora (AMRM):** Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

**Rodrigo Alcázar Silva (RAS):** Rodrigo Alcázar Silva, de acuerdo.

**Giovanni Tapia Lezama (GTL):** Giovanni Tapia Lezama, de acuerdo.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de seis votos por aprobar el Acta relativa a la trigésima tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión, celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**AMS:** Muchas gracias.

Como Segundo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración Star Japan Acquisition Co., Ltd.; Star Japan Holdings Co., Ltd.; Apollo Advisors X (EH), L.P.; Apollo Advisors X, L.P.; AP SJ Holdings, L.P.; y Panasonic Holdings Corporation, que corresponde al expediente CNT-077-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

**JEMC:** Gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Aviso que tengo latencia en el *internet*, entonces si se desconecta un poco habrá que esperar a que me reconecté.

La operación notificada consiste en [REDACTED] B [REDACTED] la adquisición por parte de Star Japan Holdings Co., [Ltd.] (en adelante, "Holdco"), a través de Star Japan Acquisition Co., [Ltd.] ("Acqco"), del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones de Panasonic Automotive Systems Co., [Ltd.] (en adelante, "PAS"), propiedad de Panasonic Holdings Corporation (en adelante, "Panasonic"). Como contraprestación, Panasonic adquirirá B [REDACTED] B [REDACTED] acciones de Holdco.

[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cuenta con una cláusula de no competencia [REDACTED] B [REDACTED] que cumplen los criterios de la Comisión.

Eliminado: 1 párrafo y 24 palabras.

B

B

B

B

B

B

B

B

Eliminado: 8 párrafos.

Todo el análisis está en la ponencia que se circuló.

Y, por lo anterior dicho, se recomienda autorizar esta transacción.

Gracias.

**AMS:** Muchas gracias, Comisionado [José Eduardo Mendoza Contreras].

Pregunto al resto de mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

Gracias.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, a favor.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, a favor.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-077-2024, en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Muchas gracias.

Como Tercer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución de la concentración entre NatureSweet Holdings, LP; Banco Actinver, [S.A.], Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, actuando como fiduciario; y otros, que corresponde al expediente CNT-083-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Rodrigo Alcázar Silva.

**RAS:** Muchas gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Presento a su consideración un resumen de la operación radicada en el expediente CNT-083-2024, así como del análisis que realizamos en mi Ponencia. Un análisis más detallado, así como la propuesta de resolución fueron circulados a ustedes con anterioridad.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, NatureSweet Holdings, LP (en adelante, “AcquireCo”), el fideicomiso identificado con el número 3500 (en adelante, “Fideicomiso Granfer... perdón, Ganfer”), y B personas B junto con el Fideicomiso Ganfer, los “Vendedores”), notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración consiste en:

- i) La adquisición por parte de AcquireCo B de JV Agro, S. de R.L. de C.V. (en adelante, “JV Agro”); y
- ii) La adquisición por parte de AcquireCo de la participación que tienen los Vendedores en cada una de las sociedades en las que JV Agro participa (junto con JV Agro, las “Sociedades Objeto”).

Los Vendedores recibirán B de AcquireCo como contraprestación por la operación.

B

La operación B

La operación B

La operación cuenta con cláusulas mediante las cuales se establecen obligaciones de no competir, las cuales se encuentran justificadas para proteger el valor del negocio de las Sociedades Objeto.

Del análisis realizado por esta Ponencia se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo que, mi recomendación es autorizar la operación.

Eliminado: 1 párrafo, 7 renglones y 44 palabras.

Gracias.

**AMS:** Muchas gracias, Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva].

Pregunto al resto de las y los Comisionados si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, a favor.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, a favor.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el expediente número CNT-083-2024, en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Gracias.

Como Cuarto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución de la concentración Hankook Tire & Technology Co., Ltd.; Hahn & Co. Auto Holdings Co., Ltd; y Hanon Systems, que corresponde al expediente CNT-087-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

**AMRM:** Gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

La operación notificada consiste en [B] por parte de Hankook del [B] [B] de participación accionaria en el capital social de Hanon, a través de los siguientes pasos:

[i] [B] y

[ii] [B]

Como resultado de la operación, Hankook [B] en el capital social de Hanon [B] con lo cual [B]

La operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

[B]

[B]

Eliminado: 2 párrafos, 5 renglones y 64 palabras.

B

B

Del análisis realizado B

Por lo anterior, se recomienda autorizar la transacción.

Gracias.

**AMS:** Muchas, muchas gracias, Comisionado [José Eduardo Mendoza Contreras].

Le pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, a favor.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, a favor.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-087-2024, en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Gracias.

Como Quinto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público, cuyo objeto es

7

que corresponde al expediente LI-010-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

**AFR:** Gracias, [Comisionada] Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

7

7

Eliminado: 4 párrafos, 4 renglones y 20 palabras.



7

7

Por otro lado, 7

como también lo explico en el proyecto que circulé con anterioridad.

Muchas gracias.

**AMS:** Gracias, Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez].

Pregunto a las y los Comisionados si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, de acuerdo.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, de acuerdo.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, de acuerdo.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, de acuerdo.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por emitir opinión 7

del concurso analizado bajo el expediente número LI-010-2024, en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Gracias.

Como Sexto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público, cuyo objeto es 7

que corresponde al expediente LI-011-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

**JEMC:** Gracias.

Gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se presentaron a la COFECE 7

documentos del concurso.

Eliminado: 2 párrafos, 7 renglones y 55 palabras.

7  
□

7

7

7

7

Por otro lado, 7

7

Por lo tanto, 7

7

Eliminado: 7 párrafos, 7 renglones y 24 palabras.

Por lo anterior, esta Ponencia propone emitir opinión favorable [redacted] 7 [redacted]

Gracias.

**AMS:** Muchas gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, a favor.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, a favor.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por emitir la opinión [redacted] 7 [redacted] del concurso analizado bajo el expediente número LI-0011-2024 (sic) [LI-011-2024], en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Gracias.

Como Séptimo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público, cuyo objeto es [redacted] 7 [redacted]

que corresponde al expediente LI-012-2024. Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

**AMRM:** Gracias, Comisionada [Presidenta Andrea Marván Saltiel].

Como se mencionaba, es el expediente LI-012-2024.

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, [redacted] 7 [redacted]

Eliminado: 17 renglones y 28 palabras.

[Redacted]

[Redacted]

Y, finalmente, [Redacted]

Gracias.

**AMS:** Muchas gracias, Comisionada [Ana María Reséndiz Mora].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, les solicito expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, a favor.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, a favor.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por emitir opinión [Redacted] del concurso analizado bajo el expediente número LI-012-2024, en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Gracias.

Como Octavo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público, cuyo objeto es [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] que corresponde al expediente LI-013-2024. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Rodrigo Alcázar Silva.

**RAS:** Muchas gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Bueno, buenas tardes.

Eliminado: 2 párrafos, 6 renglones y 43 palabras.

Presento a su consideración un resumen del asunto radicado en el expediente LI-013-2024, así como del análisis que realizamos en mi Ponencia. Un análisis más detallado, así como la propuesta de resolución fueron circulados a ustedes con anterioridad.

Bueno, como ya mencionó la [Comisionada] Presidenta [Andrea Marván Saltiel] el concurso, [redacted] paso directamente a hacer el... a leer el análisis que realizamos en mi Ponencia.

[redacted]

[redacted]

Asimismo, [redacted]

Por otra parte, [redacted]

No obstante, [redacted]

Actualmente, [redacted]

Finalmente, [redacted]

Por lo anterior, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Eliminado: 5 párrafos, 1 renglones y 75 palabras.

Gracias.

**AMS:** Muchas gracias, Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con el sentido.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, de acuerdo también.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, de acuerdo.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, de acuerdo.

**AMS:** Andrea Marván Saltiel, de acuerdo.

**MMG:** Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por emitir opinión **7**  
del concurso analizado bajo el expediente número LI-013-2024, en los términos del proyecto de resolución.

**AMS:** Gracias.

Como Noveno punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de diversas prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y en el artículo 53, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de impermeabilizantes en territorio nacional, que corresponde al expediente IO-002-2019.

Antes de cederle la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez, considerando que se calificó como procedente la excusa presentada por el Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama] respecto a conocer sobre este expediente, le solicito atentamente al Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama] que abandone la sesión y, una vez que esto suceda, le pido a la Directora [General de Asuntos Jurídicos] que dé fe de lo anterior.

**GTL:** Prosigo a salir de la sesión.

**MMG:** Doy fe de que ya abandonó la sala virtual el Comisionado Giovanni Tapia Lezama.

**AMS:** Gracias.

Adelante, Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

**AFR:** Gracias, [Comisionada] Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Voy a hacer una explicación muy breve del caso, de los antecedentes, de la conducta, de los elementos de convicción y, sobre todo, del sentido de la resolución que les estoy proponiendo, que es larga, tiene mucha información, entonces pues sí pido que cualquier cosa se esté a lo que circulé previamente con ustedes, y esto es únicamente para efectos de que presentara muy *grosso modo* lo que estoy proponiendo.

Como antecedente, únicamente diría que, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de esta Comisión emitió el Acuerdo de Inicio por la probable práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia [Económica], en el mercado de producción, distribución y comercialización de impermeabilizantes en el territorio nacional.

Se practicaron algunas visitas de verificación, se llevaron diligencias de investigación y, finalmente, se concluyó la investigación con la emisión de un Dictamen de Probable Responsabilidad [“DPR”], por el cual se emplazaron a los siguientes agentes económicos y personas físicas:

A la persona moral denominada Impac, por haber participado en la conducta imputada, al menos, de enero de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecisiete y a la persona física que actuó en representación o por cuenta de esta empresa, Ricardo Zablah, por haber participado en la conducta, al menos, de dos mil once a abril de dos mil diecisiete.

También se emplazó a la persona moral denominada Thermotek, habiendo participado en términos del DPR, al menos, de enero de dos mil ocho a abril de dos mil diecisiete y a cinco (5) personas físicas, David Wolberg, Adolfo Paniza, Guillermo Loam, Emilio Talamás y Reginaldo Barrientos, con distintas duraciones, que también se especifican en el proyecto.

Impac y Thermotek, a través de sus directivos o empleados, habrán llevado a cabo un posible acuerdo, convenio o arreglo o combinación con el objeto y/o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de los impermeabilizantes acrílicos y prefabricados, mediante la determinación de porcentajes de incremento en los precios de venta, la determinación de precios mínimos de venta y/o la coordinación de las promociones ofrecidas sobre dichos productos en territorio nacional, a través de comunicaciones, reuniones presenciales, correos electrónicos, llamadas telefónicas y mensajes de texto.

Impac y Thermotek, a través de sus distintos directivos, coordinaban y daban seguimiento a la conducta mediante una serie de reclamos y aclaraciones entre las partes.

La forma como Thermotek e Impac coordinaba la conducta era mediante reuniones presenciales, llamadas telefónicas, mensajes vía aplicación de mensajería instantánea y correos electrónicos entre David Wolberg, Adolfo Paniza y Guillermo Loam, quienes actuaron en representación de Thermotek, así como Ricardo Zablah, por parte de Impac. Asimismo, Emilio Talamás y Reginaldo Barrientos, de Thermotek, daban seguimiento y cumplimiento de la conducta.

Considero que la conducta se acredita con suficientes elementos de convicción, incluyendo reuniones agendadas, copias digitalizadas de la impresión de una conversación vía mensajería instantánea, correos o cadenas de correos electrónicos, correos electrónicos internos entre los empleados de las emplazadas.

De manera inicial, considero relevante mencionar que en el proyecto de ponencia hago un análisis de prescripción de oficio, en el cual concluyo que la participación de APaniza estaría prescrita, ya que su conducta cesó a más tardar en diciembre de dos mil trece, conforme a la imputación del DPR, momento en el cual está vigente la Ley Federal de Competencia abrogada y en particular el artículo 34 bis de dicha Ley.

Por otro lado, considero que es infundado el argumento de prescripción de facultades para el resto de las personas físicas, como expongo en mi ponencia.

Asimismo, considero que existen elementos para acreditar la participación de estas personas físicas en la conducta, colaboración que señalo en mi proyecto de resolución.

Del análisis del expediente, considero que es posible concluir de manera suficiente y razonable que la conducta tuvo un alcance nacional, incluyendo los distintos productos que están en la línea de impermeabilizantes acrílicos y los impermeabilizantes asfálticos. En este sentido, para efecto de estimar el daño propongo considerar un alcance nacional y los distintos productos, incluido la línea de este tipo de productos, tanto de Thermotek como Impac.

Considero razonable estimar el daño con base en un sobreprecio del cinco por ciento (5%) por ser el porcentaje que más se repetía entre las conversaciones de los infractores, y de hecho es menor al promedio simple de todos los porcentajes que fueron mencionados por los implicados. Dicha cifra también resulta conservadora comparándolo con estudios empíricos internacionales y con otros hallazgos que esta propia Comisión ha detectado en casos anteriores.

De manera consistente con asuntos anteriores y conforme a mi propio criterio, propongo la aplicación de la norma más benéfica para efecto de determinar el tope máximo o multa máxima, como excepción al principio *tempus regit actum*, mediante aplicación ultractiva en beneficio de las partes.

Respecto a los demás elementos, considero que, con lo que tenemos en el expediente, es posible concluir que la conducta fue intencional y de gravedad alta.

Propongo la individualización de las multas considerando el daño que expliqué anteriormente y con todos estos elementos. El detalle de las multas específicas a imponer a cada agente económico y cada persona física están detallados en la resolución que circulé con anterioridad.

Muchas gracias.

Sería todo.

**AMS:** Gracias, Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez].

Le pregunto a mis colegas si ¿tienen comentarios?

O bien, si ¿lo quieren hacer junto con el sentido de su voto?

**BGHR:** Yo adelanto a mi voto.

Brenda Gisela Hernández Ramírez, estoy de acuerdo con todas las propuestas que se presentan en la ponencia respecto a este asunto.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, en el mismo sentido.

**JEMC:** José Eduardo Mendoza...

**AMS:** Creo que dejamos de escuchar al Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Vamos a darle un momento.

**AFR:** ¿O que vayan votando los demás?

**AMS:** No, no sé si...

Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras], ¿nos escucha?

**JEMC:** Sí.

Es que tengo, te digo, intermitencia.



**AMS:** Sí.

**JEMC:** Ya regresé.

**AMS:** Ya, ya regresó.

**JEMC:** Sí.

A favor de la parte de la sanción, pero en contra sobre la Ley aplicable, y me reservo el derecho relativo, como se diga, de emitir un voto en particular o concurrente según sea el caso.

**AFR:** También quería aclarar que en mi proyecto no estoy incluyendo la inhabilitación, pues por justamente las consideraciones que hacía sobre la Ley aplicable única y exclusivamente para efecto de la sanción. Sin embargo, en mi proyecto propuse escenarios alternativos de cuál sería el resultado si se aplicara la Ley vigente al momento en que se hace la conducta, lo que implicaría recalcular los montos y aplicar sanciones por inhabilitación.

Esto para que lo considere también el Comisionado [José Eduardo Mendoza Contreras].

**JEMC:** Muchísimas gracias.

**AMRM:** No sé si el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] se va a pronunciar sobre la inhabilitación.

**AFR:** Sí, básicamente el comentario, Comisionado [José Eduardo Mendoza Contreras], era para ver si te pudieras pronunciar sobre la inhabilitación.

**AMS:** Sobre si está a favor o no, como ya manifestó, como está a favor de la...

**AFR:** Como no lo... como no lo...

**AMS:** De la Ley vigente.

**AFR:** Como no lo contemplo.

**AMS:** Las... implicaría...

Ajá.

Implicaría modificar el monto de las sanciones y, en su caso, aplicar la sanción de inhabilitación.

¿Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras]?

**JEMC:** Sí.

Ya estoy de regreso.

Perdón, no es mi día hoy.

Sí, yo estoy a favor de aplicar la Ley vigente al término de la conducta, que es la Ley de dos mil catorce, tanto en la multa como en la inhabilitación.

**AMS:** Muy bien.

Muchas gracias.

**AFR:** O sea, tu voto es por establecer adicionalmente a la multa una sanción de inhabilitación.

**JEMC:** Así es.

**AFR:** Correcto.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, en los mismos términos que el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras], al aplicar la Ley de dos mil catorce y voy por inhabilitación.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, en los mismos términos que el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] y la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora], aplicar la Ley vigente en dos mil catorce y adicional una sanción de inhabilitación.

**AFR:** Y, perdónenme por tanta interrupción, eso pasa cuando sobre simplifico.

En mi proyecto sí sanciono por inhabilitación sólo a una persona, ¿okay? que es a Barrientos porque él sí inició y terminó con la Ley vigente, entonces ese es el... nada más para aclarar, también me imagino que [la Comisionada] Brenda [Gisela Hernández Ramírez] está de acuerdo porque está dentro de mi propuesta. Es la única persona a la que sí se le aplicaría, bajo el criterio que propongo, inhabilitar, con los que todos estarían de acuerdo, y al resto es el que no y donde entiendo que los votos anteriores serían también por inhabilitar.

**AMRM:** Sí, de acuerdo, Ana María...

**AFR:** Okay.

**AMRM:** Reséndiz Mora.

**AFR:** Gracias.

**AMRM:** Con esa propuesta del Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

**RAS:** Yo también, Rodrigo Alcázar Silva, de acuerdo con esto último que dijo el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

**JEMC:** De acuerdo.

**AMS:** Okay.

Andrea Marván Saltiel, yo coincido en todo lo propuesto por el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], salvo respecto al resolutivo Cuarto, muy en el mismo sentido de lo que ya han manifestado mis colegas, ya que considero que las multas y las sanciones se hicieron tomando un criterio de aplicar la Ley abrogada a conductas que fueron continuadas y que concluyeron con posterioridad a la entrada de la Ley Federal de Competencia [Económica] que se encuentra en vigor en dos mil catorce.

Por ello, yo considero que se debe aplicar la Ley vigente, y lo que procedería, conforme lo han mencionado mis colegas, es recalcular los montos e imponer la sanción de inhabilitación a las personas físicas que ya mencionó el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], nada más un poco profundizando más en este razonamiento, creo que para determinar la Ley aplicable a la determinación de la sanción debe atenderse a la naturaleza de la conducta que se va a sancionar y, en este caso, dado que es una conducta continuada, la cual terminó hasta una vez después de que entró en vigor la Ley Federal de Competencia [Económica] que se encuentra vigente, esas son las sanciones que deben de ser aplicables a la infracción.

Un poco, esos son a grandes rasgos mis conclusiones y el sentido de mi voto.

**AFR:** Nada más quisiera como Ponente tenerlo claro para para efectos del engrose y porque puede ser un poquito confuso.

Los que dijeron que están de acuerdo con mi propuesta en la inhabilitación se refieren a esta persona que yo incluyo, pero también quieren...

**AMS:** Sí.

**AFR:** Inhabilitar al resto.

**AMS:** Correcto.

**AFR:** A los que yo no estoy proponiendo inhabilitar.

Sólo quería confirmar que ustedes cuatro que votaron, si votaron en ese sentido o no.

¿Es correcto?

**AMS:** Correcto.

Andrea Marván Saltiel...

**RAS:** Correcto.

**AMS:** Ese es el sentido...

**AFR:** Comisionado... Comisionada Ana [María Reséndiz Mora], ¿correcto?

**BGHR:** En mi caso...

No, la verdad es que ahorita no tengo... o sea, no tengo a la mano este dato, si es que hay una persona física que únicamente haya actuado con posteridad a la vigencia, sí, sí estaría con el proyecto de que esté...

**AFR:** Sí.

**BGHR:** Inhabilitado y de otra manera no.

**AMS:** Y estaríamos a favor de aplicar la Ley vigente y, por lo tanto, hacer un... recalculer el monto de las multas impuestas, pero, asimismo, imponer la sanción de inhabilitación a personas físicas adicionales, si lo entiendo correcto, estaría el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras], la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, el Comisionado Rodrigo Alcázar [Silva] y yo.

No sé si podamos todos...

**BGHR:** De acuerdo.

**AMS:** Confirmar.

**AFR:** Estamos de acuerdo, sí.

**MMG:** Bien.

**RAS:** Estoy de acuerdo.

**MMG:** Retomando entonces la votación que acaban de manifestar, tendríamos... la voy a dividir en tres partes.

Unanimidad de siete... de seis votos, perdón, de declarar responsables a los agentes económicos emplazados.

Una mayoría de cuatro votos por sancionar, bueno, mayoría por sancionar sólo con la diferencia de que se sancionaría por cuatro votos con la Ley vigente de los Comisionados

Andrea Marván Saltiel, Ana María Reséndiz Mora, José Eduardo Mendoza Contreras y Rodrigo Alcázar Silva, con votos en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez y Alejandro Faya Rodríguez.

Y, por inhabilitar a una persona física que viene en los términos del proyecto de resolución, bueno, habría unanimidad de votos, pero hay mayoría de cuatro votos por sancionar con inhabilitación a las demás personas físicas, con votos a favor de la Comisionada [Presidenta] Andrea Marván Saltiel, Rodrigo Alcázar Silva, José Eduardo Mendoza Contreras y Ana María Reséndiz Mora, y votos en contra de la Comisionada Brenda Gisel Hernández Ramírez y Alejandro Faya Rodríguez.

¿Es correcto?

**AMS:** Es correcto.

**BGHR:** De acuerdo.

**MMG:** Entonces así quedaría.

**AMS:** Muchas gracias.

Ahora sí, no habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión ordinaria, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Gracias a todas y a todos.

**RAS:** Gracias.

**JEMC:** Gracias.

## Prueba de daño del expediente LI-010-2024

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el nueve de julio de dos mil veinticuatro se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*",

tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.

3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

## Prueba de daño del expediente LI-011-2024

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*



Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el nueve de julio de dos mil veinticuatro se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*",

tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.

3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

## Prueba de daño del expediente LI-012-2024

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el nueve de julio de dos mil veinticuatro se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*",

tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.

3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

## Prueba de daño del expediente LI-013-2024

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el nueve de julio de dos mil veinticuatro se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*",

tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.

3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.